

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-64/2015 promovida por Efrén Urincho Pérez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, presidente municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de hechos que desde su concepto constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Fecha:**

26 de febrero de 2016



IEM-PA-64/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-64/2015 PROMOVIDA POR EFRÉN URINCHO PÉREZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO MENDOZA OLVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE Y MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Presentación de queja.** Con fecha 26 veintiséis de mayo del año pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por Efrén Urincho Pérez, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, por incurrir en supuestos actos que constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro.** El 06 seis de junio de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-64/2015**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Expediente en estado de resolución.** Por acuerdo de 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

## IEM-PA-64/2015

Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-64/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por Efren Urincho Pérez, en cuanto Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta comisión de hechos que desde su concepto constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por no abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario, atribuibles al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

#### A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

IEM-PA-64/2015

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Al respecto el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

**“Artículo 10.** *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*  
(...)

**IEM-PA-64/2015**

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,  
(...)*

**Artículo 15. (...)**

*(...)*

*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”*

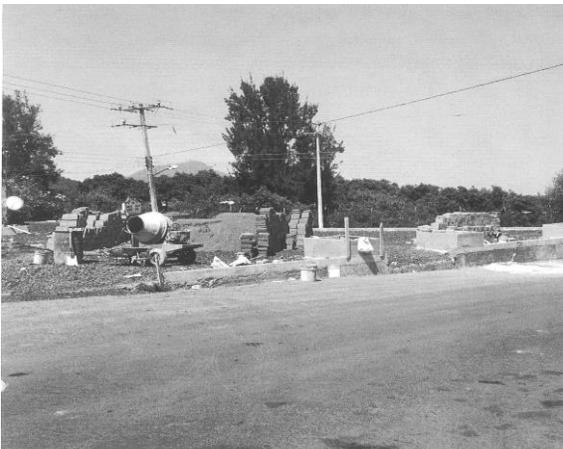
De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La queja presentada por Efrén Urincho Pérez, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de actos que desde su perspectiva vulneran el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo incumpliendo así con la normatividad electoral, toda vez, que a su decir la autoridad municipal denunciada no se abstuvo de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario.

A fin de demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial como pruebas tres imágenes que son las siguientes:

IEM-PA-64/2015



Ahora bien, del análisis integro de la queja en estudio, así como, de la interpretación gramatical al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte, que lo alegado por el Instituto Político quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la norma referida, pues de las pruebas que aporta el quejoso no se presenta indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque si bien, tanto de los hechos narrados en su escrito primigenio como de las imágenes arriba insertas se advierte una carretera, lo que aparenta ser una maquina mezcladora de cemento, material de construcción en el suelo y materiales de construcción posiblemente para una obra, tales imágenes no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, pues no se desprenden de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos argüidos en el escrito de queja. De igual forma, con las imágenes aportadas, no se acredita que los elementos que integran la misma

## IEM-PA-64/2015

correspondan a una obra en desarrollo en localidad de la Española, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán; ni elementos que generen convicción de que es el Ayuntamiento del municipio aludido quien esté realizando dicha obra, además, de que el mismo promovente expresa en su escrito de queja que es información que algunos transeúntes sin conocer su nombre, le comentaron, lo que no genera certeza para esta autoridad.

Derivado de lo anterior, este órgano administrativo electoral, se ve impedido a ejercitar la facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es así, pues no se cuenta con elementos fehacientes o indicios para poder vincular las imágenes con los hechos narrados en la queja promovida, que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal por parte del ayuntamiento denunciado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la

**IEM-PA-64/2015**

autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó hacer manifestaciones en relación a que la autoridad Municipal había reiniciado el arreglo de una obra en la localidad de la Españaíta, sin ofrecer o exhibir una prueba contundente con la cual acreditar su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisó el quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la supuesta implementación de programas extraordinarios, sin embargo como se ha establecido no acercó documentales con la fuerza indiciaria para determinar que la obra denunciada se encontrara en la localidad de la Españaíta, pertenecientes al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán; que la misma se trataba de un programa extraordinario; que la obra se estaba realizando dentro del plazo prohibido por la norma si la misma se trataba de un programa extraordinario; y que era la Autoridad Municipal la encargada de llevar dicha mejora en el municipio; documentos los cuales, a través de certificaciones o solicitud de información hubiesen fortalecido las imágenes presentadas, o en su caso,

## IEM-PA-64/2015

acreditar que las mismas habían sido solicitadas a las Autoridades correspondientes y éstas no les habían proporcionado dicha información.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo antes expuesto se:

### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de

**IEM-PA-64/2015**

Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante, radicada en el expediente bajo clave **IEM-PA-64/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

**TERCERO. Notifíquese** al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**